



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SISTEMA ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2013-00283-00
DEMANDANTE:	EVER ENRIQUE RIVERO TOVIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **EVER ENRIQUE RIVERO TOVIO**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo complejo, conformado o integrado por el fallo de primera instancia de fecha 6 de marzo de 2012 y el fallo de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2012 –así como la de los actos de ejecución-, mediante los cuales se resolvió la situación disciplinaria del actor, imponiéndose como correctivo disciplinario la de suspensión e inhabilidad especial de ocho (8) meses.

A su vez, como medida de restablecimiento solicitó, se ordene el levantamiento de la sanción impuesta y se reconozca las sumas dejadas de percibir con ocasión de aquella y los perjuicios de orden material, acontecidos con la determinación en comento.

Concomitantemente, en escrito separado, se solicita, como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitud que dice efectuar *“de conformidad a lo preceptuado por el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas constitucionales violadas con los fallos y las pruebas allegadas a la demanda”*.

La demanda fue presentada el 4 de Octubre de 2012 ante el H. Consejo de Estado¹, quien mediante auto de fecha 8 de agosto de 2013², resolvió remitirlo por competencia a este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Una vez recibida la demanda y estudiada en su integridad, este Despacho observa, que es menester pronunciarse sobre dos aspectos procesales, el primero, correspondiente a estudiar el cumplimiento de los requisitos propios de admisión de la demanda y el segundo, la solicitud de suspensión provisional, elevada por el demandante como medida cautelar ordinaria, que procesalmente, depende de que se admita o no la demanda (art. 233 CPACA).

De la admisibilidad de la demanda.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma, no cumple con los requisitos establecidos para ser admitida, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así, porque el demandante:

- No aportó la dirección electrónica donde las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, recibirán las notificaciones judiciales, en observancia de lo dispuesto en el numeral 7º

¹ Ver folio 152 reverso.

² Ver folios 155-161 del expediente.

del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199³, de la misma normatividad.

- En relación a la cuantía, se advierte que esta deberá sujetarse a lo establecido en el inciso 2º del artículo 157 del C.P.A.C.A, esto es, teniéndose en cuenta el valor de la pretensión mayor, más no la sumatoria de todas, especificándose los factores estimación⁴.

- Para efectos de determinar la caducidad, es menester aportar la Resolución N° 02108 de fecha 8 de junio de 2012⁵ o copia de la misma, con su respectiva constancia de notificación y ejecución, en virtud de que este acto administrativo, es el que ejecuta la determinación, consignada en el proceso disciplinario, donde se impuso como correctivo disciplinario la de suspensión e inhabilidad especial de ocho (8) meses al actor.

- No fue aportada en medio magnético -Disco Compacto- la demanda, para efectos de surtir los trámites correspondientes, en concreto, lo dispuesto en el Art. 199 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante, dentro del término de los diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

De la solicitud de suspensión provisional.

La parte actora, mediante memorial obrante a folio 138 del expediente, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo complejo, conformado o integrado por el fallo de primera instancia de

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁴ Ver folio 149 del expediente.

⁵ Para el efecto el actor se refiere a ella aportando copia del Oficio sin número de fecha 2 de agosto de 2012 proferido por Oficina de Control Disciplinario Interno del Dpt. De Policía de Sucre. Ver folio 108 del expediente.

fecha 6 de marzo de 2012 y el fallo de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2012 –así como la de los actos de ejecución-, mediante los cuales se resolvió la situación disciplinaria del actor.

Soporta su petición bajo el siguiente argumento: *“La anterior solicitud, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 231 de la LEY 1437 DE 2011, teniendo en cuenta las normas constitucionales violadas con los fallos y las pruebas allegadas a la demanda.”*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de una medida cautelar que no es urgente, sino ordinaria, dado su propio contenido y la ausencia de elemento probatorio, que indique tal urgencia, conforme lo dispuesto en el art. 233 del CPACA, se procederá a su consideración, concomitante, al momento de admitirse la demanda, si esto llega a ocurrir.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCASE conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el H. Consejo de Estado.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase al demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

CUARTO: Téngase a la Dra. **OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS**, identificada con c. c. N° 51.919.907 expedida en Bogotá y T. P. N° 67.703 del C. S. de la J.,

como apoderada del actor, según los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado